

con una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del Conductor de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado supere las 6 toneladas, o su capacidad de carga útil supere las 3,5 toneladas. A tal efecto, deberá justificarse la disponibilidad del vehículo por cualquier título jurídico válido.

Art. 12. Uno. Las Empresas arrendadoras, además de arrendar los vehículos de su propiedad, podrán subarrendar otros vehículos que previamente hayan a su vez tomado en arriendo a otras Empresas que cuenten con la necesaria autorización administrativa referida a los mismos.

Serán de aplicación respecto al contrato idénticas reglas a las establecidas en el artículo anterior, sustituyéndose las referencias del mismo a la Empresa arrendadora por la que realice el subarrendamiento.

Dos. La Empresa que realice el subarriendo deberá comprobar que el vehículo se halla debidamente autorizado y que cumple todos los requisitos reglamentariamente establecidos. La responsabilidad administrativa por cualquier infracción relativa al vehículo o a su autorización corresponderá conjuntamente a la Empresa propietaria del vehículo y a la que realice el subarrendamiento.

Tres. El subarrendamiento de vehículos extranjeros importados temporalmente podrá continuar realizándose en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de diciembre de 1967.

Art. 13. Los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos serán libres, si bien en los locales u oficinas de cada Empresa se hallarán obligatoriamente expuestos los que la misma aplique para cada clase o tipo de vehículos, no pudiendo percibirse mayores cantidades.

A tal fin, el correspondiente cuadro de precios con la fecha de su entrada en vigor deberá ser sellado por el órgano administrativo competente para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el artículo 6.º de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se añadirá un último párrafo al artículo 49 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 615/1985, de 20 de marzo, con el siguiente contenido:

«Podrán asimismo utilizarse vehículos arrendados para la realización de transportes regulares o discrecionales de acuerdo con las condiciones establecidas en el Real Decreto...»

Segunda.-Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales autorizaciones para la realización de la actividad de alquiler de automóviles sin Conductor se entenderán convalidadas por las reguladas en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin Conductor, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el citado Real Decreto, así como el Real Decreto 2146/1985, de 23 de octubre, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por la que se habrá de desarrollar el presente Real Decreto, entendiéndose referidas sus disposiciones al arrendamiento de vehículos para uso particular.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ

5021 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1987 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1987, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo. Apartado I. Estructura de costes de la concesión, en la columna de Conceptos, página 4168, entre los conceptos Reparación y Conservación (3) y Neumáticos, debe incluirse el concepto «Combustibles y Lubricantes».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5022 *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se regula el uso de medicamentos veterinarios que contengan cloranfenicol en las especies de abasto.*

En razón a la persistencia de los residuos del cloranfenicol en los alimentos de origen animal, cuando se efectúen tratamientos a los animales con dicho antibiótico, se hace preciso restringir y condicionar el uso del mismo en terapéutica animal de forma que la salud de los consumidores quede garantizada.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Asesora de Productos Zoonositarios y en base al artículo 3.º del Real Decreto 163/1981, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), sobre productos zoonositarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, que autoriza para convalidar, revisar, modificar o suspender en cualquier momento, por razones de salud pública, entre otras, los productos autorizados y registrados, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Primero.-Queda prohibida la utilización de los medicamentos veterinarios que contengan cloranfenicol en las hembras en lactación y en las aves en puesta, cuyos productos se destinen al consumo humano, con exclusión de aquellos que por su aplicación por vía tópica y a juicio de la Comisión Asesora de Productos Zoonositarios, no den lugar a efectos residuales peligrosos.

Segundo.-Otros usos de los referidos medicamentos, en animales productores de alimentos para consumo humano, exigirán que los plazos de supresión propuestos garanticen que los residuos no sean superiores a diez partes por billón en dichos alimentos.

Tercero.-En consecuencia con las normas precedentes, para seguir comercializando medicamentos de uso veterinario que contengan cloranfenicol con destino a las especies productoras de alimentos para consumo humano, las Empresas titulares de los registros dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para someter a la Comisión Asesora de Productos Zoonositarios los nuevos textos de material de acondicionamiento adaptados a lo expuesto en los apartados anteriores.

La presentación se hará por triplicado y, en el caso de aceptación, se devolverá un ejemplar sellado.

La denegación parcial o total de los nuevos textos propuestos será razonada, y contra ella podrá interponerse recurso de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.-Las Empresas que en dicho plazo de tres meses no presenten los proyectos de nuevos textos perderán sus derechos y los medicamentos correspondientes serán automáticamente dados de baja en el Registro.

Quinto.-Las Empresas dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de los nuevos textos aprobados, para que todos los lotes que produzcan en lo sucesivo sean acondicionados de acuerdo con dichos textos.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la recepción de los nuevos textos aprobados, para la retirada del mercado de los ejemplares existentes con el etiquetado antiguo.

Madrid, 20 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.